Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

POPULAR AUTO, LLC Apelante V MANAGEMENT OVER SEA, CORP.; WILFREDO RODRÍGUEZ NERIS, CARMEN DELIA MORENO NAVARRO, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos Apelados	KLAN201801140	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Cobro de Dinero/Vía Ordinaria Caso Núm.: KCD2017-0826

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

El 16 de octubre de 2016 la parte apelante, Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o apelante) comparece ante nos para que revoquemos una Sentencia emitida el 10 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).[1] En síntesis, el TPI desestimó sin perjuicio una demanda presentada por el BPPR por insuficiencia en el emplazamiento.

El 14 de noviembre de 2018 la parte apelada, Management Over Sea Corp., Wilfredo Rodríguez Neris, su esposa Carmen Delia Moreno Navarro y la Sociedad Legal de Gananciales presentó ante nos un escrito intitulado: Comparecencia especial en cumplimiento de orden.

Examinado ambos escritos, se confirma la Sentencia apelada por los siguientes fundamentos.

---

[1] Notificada el 13 de septiembre de 2018. Cabe indicar que el 3 de octubre de 2018 fue denegada una moción de reconsideración que se notificó al BPPR el 4 de octubre de 2018.

-I-

El día 18 de mayo de 2017 el BPPR presentó una demanda en cobro de dinero contra la parte apelada. En resumen, reclamó la deficiencia de la venta de una embarcación que los apelados dejaron de pagar. En esa misma fecha se emitieron los emplazamientos y fueron entregados al emplazador Carlos Otero.[2]

El 1 de septiembre de 2017 el BPPR presentó un escrito intitulado: *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto*. Con ella, acompañó una declaración jurada del emplazador Carlos Otero, narrando las gestiones que hizo para emplazar personalmente a los apelados.[3] El 13 de septiembre de 2017 el TPI emitió la orden autorizando los emplazamientos por edicto a la parte apelada, los cuales fueron expedidos el 15 de septiembre de 2017 por la Secretaria del Tribunal.[4] Luego del paso del Huracán María, el Tribunal Supremo paralizó los términos hasta el 1 de diciembre de 2018. *In Re Extensión de Términos ante el Paso del Huracán María,* 2017 TSPR 174 y 175.

El 26 de enero de 2018 el BPPR presentó una moción informativa en la que acompañó el edicto que fue publicado en el periódico, *The San Juan Star* el día 29 de noviembre de 2017 y las cartas por correo certificado que fueron notificadas el día 2 de diciembre de 2017, pero devueltas al remitente por distintas razones.[5]

El 5 de abril de 2018 el BPPR presentó: *Moción Solicitando Anotación y Sentencia en Rebeldía*. Incluyó declaración jurada del funcionario del banco y otros documentos relativos a la deuda y sus deudores.[6]

---

[2] Véase, el Apéndice a las págs. 25-29.
[3] Véase, el Apéndice a las págs. 30-34.
[4] Véase, el Apéndice a las págs. 35-39.
[5] Véase, el Apéndice a las págs. 41-55.
[6] Véase, el Apéndice a las págs. 56-82.

El 30 de abril de 2018 el TPI emitió Sentencia declarando con lugar la demanda y condenó a los apelados a pagar la suma de $107,392.61 de principal, más $16,108.89 de la suma principal del pagaré, por concepto de honorarios de abogados, costas y gastos.[7]

El 16 de mayo de 2018 los apelados presentaron un escrito intitulado: *Comparecencia Especial sin Someternos a la Jurisdicción de este Tribunal*. En síntesis, indicaron que el BPPR incumplió con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil,[8] al no notificar a los apelados a la última dirección conocida con copia de —la demanda y del emplazamiento— por correo certificado con acuse de recibo. En específico, la parte apelante no dirigió copia de la demanda ni los emplazamientos —*a la última dirección del matrimonio en la Urb. Santa María, Calle Orquídea, número 4*— como se había indicado en la moción solicitando emplazamiento por edicto del 1 de septiembre de 2017. En cuanto a la corporación Management Over Sea, indicaron que no fue emplazada a través de su agente residente Century Small Business, Inc., que surge del Registro de Corporaciones. Finalmente, alegaron como defensas que la cantidad a pagar en la sentencia en rebeldía había sido satisfecha en la venta de la embarcación.[9]

El 18 de mayo de 2018 el BPPR presentó: *Oposición a "Comparecencia Especial sin Someternos a la Jurisdicción", o en la alternativa que se conceda un término de 60 días para emplazar nuevamente*. Aunque el apelante argumentó que los emplazamientos fueron efectuados correctamente, solicitó que —de entenderse nulos— no se desestimara la demanda y le concediera un nuevo término de 60 días para emplazar nuevamente a los apelados.[10]

---

[7] Véase, el Apéndice a las pág. 83. Aunque no obra en autos, dicha sentencia fue notificada el 7 de mayo de 2018.
[8] 32 LPRA Ap. V.
[9] Véase, el Apéndice a las págs. 84-90.
[10] Véase, el Apéndice a las págs. 91-92.

Trabada ahí la controversia, el 11 de junio de 2018 el TPI emitió una Orden en la que dispuso lo siguiente:

> *NO HA LUGAR A LA DESESTIMACIÓN.*
> *TIENE LA PARTE DEMANDANTE 60 DÍAS PARA EMPLAZAR CORRECTAMENTE.*[11]

Así las cosas, el día 3 de agosto de 2018 el BPPR presentó: *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto*. En síntesis, expuso las diversas gestiones para emplazar a los apelados personalmente, sin rendir fruto alguno. A esos fines, acompañó una declaración jurada del emplazador Carlos Otero.[12]

En atención a la moción sobre emplazamiento por edicto, el 13 de agosto de 2018 el TPI emitió una Orden declarándola *con lugar.*[13] También, ese mismo día se emitieron las correspondientes órdenes de emplazamiento por edicto, y el día 20 de agosto de 2018 la Secretaria de Tribunal expidió los mismos.[14]

El 15 de agosto de 2018 los Apelados presentaron: *"Segunda Comparecencia Especial sin Someternos a la Jurisdicción de este Tribunal y en Oposición que se expidan emplazamientos por edicto".* En resumen, alegaron estar disponibles a través de la oficina de su representación legal. En ese sentido, indicaron que el término de 60 días había finalizado, por lo que se oponían a que se expidieran los emplazamientos por edicto y, en consecuencia, solicitaron que se desestimara la demanda.[15]

El 31 de agosto de 2018 el BPPR presentó su: *"Oposición a Segunda Comparecencia Especial en Torno a Solicitud de Emplazamiento por Edicto"*. En síntesis, adujo que su moción de *emplazamiento por edicto* fue presentada el 3 de agosto de 2018,

---

[11] Notificada el 12 de junio de 2018. Véase, el Apéndice a las págs. 93-94.
[12] Véase, el Apéndice a las págs. 95-102.
[13] Véase, el Apéndice a las págs. 103-104. Dicha orden fue notificada el 14 de agosto de 2018.
[14] Véase, el Apéndice a la pág. 105.
[15] Véase, el Apéndice a las págs. 106-110.

dentro del término de 60 días que el TPI le concedió en la orden del 11 de junio de 2018.

El 10 de septiembre de 2018 el TPI emitió la Sentencia apelada.[16] Resolvió desestimar sin perjuicio la demanda presentada por el BPPR. Razonó que los primeros emplazamientos fueron defectuosos y concedió un nuevo término de 60 días para emplazar a los apelados. Al no cumplirse con el referido plazo y volver a solicitar emplazar por edicto, estaría en contravención de lo resuelto en *Bernier v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114.[17]

El 26 de septiembre de 2018 el BPPR presentó una moción de reconsideración. En síntesis, adujo que el plazo de 60 días concedido para emplazar nuevamente a los apelados cumplía con el caso de *Bernier v. Rodríguez, 2018 TSPR 114,* por lo que la solicitud de emplazar por edicto dentro del mencionado plazo, fue correcta en derecho.[18] El día 3 de octubre de 2018 el TPI denegó la moción de reconsideración.[19]

El 10 de octubre de 2018 el BPPR presentó una moción informativa. En ella hizo constar que el 28 de agosto de 2018 publicó el emplazamiento por edicto en el rotativo *The San Juan Star.* Además, acompañó copias de la notificación de las cartas por correo certificado con acuse de recibo, fechadas el 30 de agosto de 2018.[20]

El 16 de octubre de 2016 el BPPR compareció ante nos en el presente recurso de apelación. Nos indica que el TPI cometió los siguientes errores:

> (1) *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la parte apelada se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal.*
> (2) *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la Ley del Caso, máxime cuando el Tribunal emitió órdenes que son finales y firmes.*

---

[16] Notificada el día 13 de septiembre de 2018.
[17] Véase, el Apéndice a las págs. 1-2.
[18] Véase, el Apéndice a las págs. 3-12.
[19] Notificada el 4 de octubre de 2018. Véase, el Apéndice a la pág. 40.
[20] Véase, el Apéndice a las págs. 111-123.

(3) *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte apelante no emplazó dentro del término de 120 días.*

-II-

-A-

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado la acción o demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer para formular la alegación que proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho.[21]

Así, el *emplazamiento personal* es aquel que se lleva a cabo mediante la entrega personal de la demanda y del emplazamiento al demandado. En específico, la Regla 4.4 inciso (a) nuestro ordenamiento procesal civil dispone que lo siguiente:

> ***Regla 4.4. Emplazamiento personal***
> *El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:* ***(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento. [...].***[22]

En ese sentido, el emplazamiento personal debe diligenciarse dentro del término establecido en la Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil. En particular señala:

> *(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de* ***ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda*** *o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.* ***Transcurrido dicho término sin***

---

[21] Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, 2010, 5ta. ed., pág. 220, sec. 2001; *Banco Popular v. SLG Negrón* 164 DPR 855, 863 (2005).

[22] Regla 4.4 inciso (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4(a). Énfasis nuestro.

> ***que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.*** *Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.*[23]

Como vemos, la normativa general es que los emplazamientos serán diligenciados en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición de los emplazamientos. La regla dispone además que luego de transcurrido un plazo de prórroga que el tribunal autorice sin que se efectúe el emplazamiento, el tribunal archivará *sin perjuicio* la causa de acción.

Por otra parte, el *emplazamiento por edicto* es aquel que se diligencia mediante la publicación de edictos en periódicos de circulación general.[24] En cuanto a este último, nuestro ordenamiento procesal civil dispone que opera cuando ocurre lo siguiente:

> ***Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rio no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada,*** *o si es una corporación extranjera sin agente residente,* ***y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias,*** *y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser empleada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito,* ***el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.*** *No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.*[25]

A tono con la regla antes expuesta, el Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el *emplazamiento por edicto* se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. Sabido es que la moción presentada debe contener

---

[23] Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c). Énfasis nuestro.
[24] *Id.,* pág. 223, sec. 2004.
[25] Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6. Énfasis nuestro.

hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades.[26]

Por lo tanto, el emplazamiento es el mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar adecuada y formalmente al demandado en virtud de las garantías mínimas del debido proceso de ley, que se ha instado una acción judicial en su contra. De esta manera, el tribunal adquiere efectivamente jurisdicción sobre la persona del demandado, quien entonces quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente.[27]

Dado que el emplazamiento constituye un elemento fundamental del derecho constitucional a un debido proceso de ley, los requisitos que establece la Regla 4 de Procedimiento Civil, supra, deben cumplirse estrictamente. Su inobservancia priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado para considerar y resolver la controversia planteada ante sí.[28]

En fin, podemos concluir que cumplimiento con el emplazamiento es uno de política pública en nuestro ordenamiento jurídico. Noten que se procura evitar el fraude y la utilización de los procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. Es por ello, que esta política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más en este caso que el principio de economía procesal. Esa es la razón por la cual *"se permite al demandado impugnar el emplazamiento a fines de asegurar el estricto cumplimiento de las reglas sobre emplazamientos de parte de los demandantes"*.[29]

-B-

Sabido es que en nuestra jurisdicción: *"los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene*

---

[26] *Banco Popular v. SLG Negrón, supra,* pág. 865.
[27] *Global Gas, Inc. v. Salaam Realty*, res. el 6 de abril de 2005, 2005 T.S.P.R. 42.
[28] *Global Gas, Inc. v. Salaam Realty, supra.*
[29] *Bernier v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, a la pág. 8, citas omitidas.

final y firme, constituyen la ley del caso".[30] En consecuencia, las controversias que han sido adjudicadas por un tribunal primario o apelativo, de ordinario, no pueden reexaminarse por gozar de finalidad y firmeza.[31] De esta manera, la doctrina en cuestión puede ser invocada únicamente en casos en que *"exista una decisión final de la controversia en sus méritos"*[32] y obliga, como norma general, "*tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración".*[33]

Cabe señalar, que el principio en discusión dirige la discreción de los tribunales, mas no limita su poder.[34] A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que:

> *[m]ás que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.*[35]

Sin embargo, la *'ley del caso'* no debe ser empleada como una regla férrea ni de aplicación absoluta, pudiendo descartarse su aplicación cuando produzca resultados manifiestamente injustos o presente un atentado contra los principios básicos de la justicia.[36] No siendo este principio uno de carácter inviolable ni que imponga un límite a la autoridad judicial, permite que un segundo juez revoque una determinación equivocada de otro juez de igual nivel dentro de un mismo caso.[37] Incluso, cuando la ley del caso sea errónea y cause una gran injusticia, se puede dejar a un lado y aplicar una norma de derecho diferente.[38] En consecuencia, *"un juez*

---

[30] *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8 (2016); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000).
[31] *Id.*, págs. 8-9 y 606-607, respectivamente.
[32] *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*, pág. 9; *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).
[33] *Ibid.*
[34] *Id.*
[35] *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*, pág. 10.
[36] *In re Fernández Díaz I*, 172 DPR 38, 44 (2007); *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, pág. 844.
[37] *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra*, pág. 608.
[38] *Id.*, pág. 607; *In re Fernández Díaz I*, *supra*, pág. 44.

de instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias, aun cuando estas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión".[39]

-C-

Como regla general este Tribunal de Apelaciones no interviene en las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.[40] En ese sentido, si se demuestra que dicho foro se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial, el dictamen del cual se acude en alzada, debe modificarse.[41]

-III-

Resulta claro, que al emitir la orden del 11 de junio de 2018, en la que el TPI estimó que los emplazamientos realizados por el BPPR, eran insuficientes, según lo reconoce el propio Banco Popular de Puerto Rico, debió declarar nula la sentencia en rebeldía y desestimar sin perjuicio la demanda. Ello no ocurrió así, pues erróneamente no desestimó la demanda y otorgó un plazo adicional de 60 días para que la parte apelante emplazara a los apelados personalmente. El foro *a quo* nunca alcanzó jurisdicción sobre la persona de los demandados/aquí apelados. Veamos.

En este caso el propio apelante reconoció que los emplazamientos eran defectuosos. Ello ocurrió el 18 de mayo de 2018 cuando presentó su: *Oposición a "Comparecencia Especial sin Someternos a la Jurisdicción",* ***o en la alternativa que se conceda un término de 60 días para emplazar nuevamente***. Allí, solicitó

---

[39] *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra*, págs. 608-609.
[40] *Belk v Martínez*, 146 DPR 215, 232 (1998); *Orta v Padilla*, 137 DPR 927, 937 (1995).
[41] *Zorniak Air Servs v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

que no se desestimara la demanda y emitiera un nuevo plazo de 60 días para emplazar por segunda ocasión a los apelados. Tal solicitud es improcedente en derecho, pues eso es lo que precisamente se procura evitar en la Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil, *supra*, cuando dispone que *transcurrido el término de 120 días sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal* ***deberá*** *dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.* Es decir, el tribunal *a quo* no tiene discresión alguna para extenderlo o modificarlo, si transcurrió dicho plazo. Resulta obvio que en este caso —no tan solo había pasado el referido plazo— si no que ya se había emitido una sentencia en rebeldía.

Todavía más, el BPPR pretende que tanto la orden del 11 de junio de 2018, como las ordenes que le siguieron, constituyen la ley del caso, pues los apelados no la impugnaron ante este Foro Apelativo. Tal contención resulta inmeritoria. En primer lugar, ante la insuficiencia en los emplazamientos, el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre la persona de los apelados. En segundo orden, la extensión de los 60 días para emplazar personalmente —por segunda ocasión— resulta *ultra vires*, pues la referida Regla 4.3 no le otorga esa discresión al TPI. Por último, resulta obvio que la doctrina de la ley del caso no aplica cuando la orden sea errónea y contraria a derecho, como resulta ser en este caso.

Ahora bien, en ánimo de impugnar la falta de jurisdicción sobre los apelados, el BPPR nos argumenta que éstos se sometieron a la jurisdicción cuando presentaron el escrito intitulado: ***Comparecencia Especial sin Someternos a la Jurisdicción de este Tribunal.*** Olvida la parte apelante que en dicha comparecencia especial los apelados solicitaron la nulidad de la sentencia en rebeldía por lo que a manera de persuasión alegaron que la deuda reclamada por el banco quedó satisfecha cuando la venta de la embarcación sobrepasó el pago adeudado. Tal alegación no

constituye una renuncia a la falta de jurisdicción del tribunal sobre la persona de los apelados.

En consecuencia, el TPI no erró al emitir la Sentencia apelada que desestimó la demanda de epígrafe sin perjuicio. Más aun, tal decisión pudo y debió evitarse al incumplirse con el término de 120 días más para el emplazamiento. De ahí que, aunque tardíamente, decidió correctamente ahora determinar sin perjuicio la demanda. Reiteramos que el foro de instancia nunca adquirió jurisdicción sobre la persona de los apelados.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones